

Fondo  
Saavedra.  
16-26

15-25

TRATADO  
DE PAZ,  
AMISTAD, Y COMERCIO;  
AJUSTADO

ENTRE EL REY NUESTRO SEÑOR,  
Y EL BEY Y LA REGENCIA DE TÚNEZ:

ACEPTADO Y FIRMADO POR S. M.

En 19 de Julio de 1791.



EN MADRID  
EN LA IMPRENTA REAL.  
AÑO DE MDCCXCI.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

**D**ON CÁRLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Habsburg, de Flándes, del Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Habiendo visto y exâminado el Tratado de Paz con mi Corona que han firmado el Bey y la Regencia de Túnez, cuyo tenor es el siguiente:

Capitulaciones y Tratado de Paz que con la ayuda del Altísimo, Señor Todo-poderoso, se concluyen entre el actual Emperador y Monarca de España, el Sultan de los Sultanes de la Nacion Christiana, y que domina sobre los Grandes de la Religion de Jesus, el glorioso, honorífico, próspero y amable Señor Don Carlos Quarto, cuyos dias acaben en bien; y la Cámara de la preservada Regencia de Túnez, Domicilio de la defensa de la Ley, su Príncipe Comandante, el próspero y feliz Hamud Baxá, á quien Dios satisfaga todos sus deseos, el Day Capitan General del ejército, el Agá de los Genizaros, los Ministros del Divan, y todos los respetables Ancianos de la Cámara; en el tiempo feliz del Potentísimo Monarca, y Gran Señor el Sultan Selim Kan, cuya gloria eternice el Altísimo: ajustados, y convenidos por el muy estimado y muy honrado Visir, y Primer Secretario de Estado el Excelentísimo Señor Don Joseph Mo-



5

Moñino, Conde de Floridablanca, por orden y con pleno poder del Emperador de España su Amo; y que deben ser respetados y observados por ambas partes con la debida exactitud, y sin ninguna alteracion, ni obrar cosa en contrario.

ARTÍCULO I.

El presente Ajuste de Paz será publicado en los Reynos de ambas partes para que, extinguiéndose toda enemistad y mala voluntad, se fomenten la amistad y buena concordia entre sus respectivos súbditos.

ARTÍCULO II.

Quando los Corsarios de la Regencia de Túnez se encontrasen en alta mar con bastimentos mercantes de España, registrarán sus pasaportes Imperiales (cuya copia se pone al fin del Tratado), y quando no hallasen en ellos algun fraude, no podrán molestarles, ni detenerles en su viage; ántes bien, si necesita-

sen



sen víveres ó alguna otra cosa , se lo darán para socorrer su necesidad; advirtiéndose que para pasar á exâminar dichos pasaportes deberá enviar el Comandante del Corsario su chalupa con solos dos hombres, los quales irán sin armas á bordo del bastimento mercante. De la misma manera se conducirán los Comandantes de las naves de guerra de España para visitar los bastimentos mercantes de Túnez, y exâminar los pasaportes que los Capitanes han de llevar del Cónsul de España residente en Túnez (cuya copia se pone tambien al fin de este Tratado) y sin ponerles impedimento alguno, les dexarán proseguir su viage.

ARTÍCULO III.

Si por algun temporal ú otro motivo se refugiasen los vaxeles de guerra ó mercantes de una de las dos Naciones en un puerto de la otra, deberán ser bien recibidos y tratados; y podrán sin embarazo alguno hacer en  
él



7  
él sus provisiones , y comprar al precio corriente lo que necesiten para los buques , ó sus tripulaciones.

ARTÍCULO IV.

Si los vaxeles de guerra ó mercantes de España, hallándose en algun puerto de la Regencia de Túnez, fuesen acometidos por algun buque Enemigo, deberán ser defendidos con el cañon de la Plaza; y el Comandante de ésta detendrá dos dias al buque Enemigo en el puerto, para dar lugar al Español á que se ponga en salvo y continúe su viage con seguridad. Lo mismo se executará en las escalas y parages de la Regencia en que hubiesen fortalezas. Y si hallándose al ancla, ó huyendo de algun Enemigo, fuesen apresados los buques Españoles en la inmediacion de la costa de Túnez donde no hubiese fortalezas, deberán ser restituidos, por no poderse considerar de buena presa, y sí seguros en aquellos parages. Ademas si algun buque  
se

se perdiese, y salvándose la tripulacion, saltase en tierra; no podrá ser detenida, ni molestada. En igual conformidad serán tratados los buques Tunecinos, sean de guerra, ó mercantes en los puertos, escalas y costas de España, quando fuesen perseguidos de Enemigos: con recíproca correspondencia de ambas partes.

ARTÍCULO V.

Si la Regencia de Argel, la de Trípoli, ó alguna otra Nacion tuviese guerra con la España, y apresandose alguna embarcacion Española, se conduxesen á Túnez ú otro puerto de esta Regencia como esclavos á los individuos de su tripulacion; no podrán comprarlos los Tunecinos, ni permitir que se vendan en sus Dominios. Y esto mismo se hará respectivamente en España quando fuese conducida á ella alguna embarcacion Tunecina, y quisiese el apresador vender como esclavos á los Tunecinos.

AR-



## ARTÍCULO VI.

Quando en los vaxeles Españoles se encontrasen Vasallos de una Nacion Enemiga de Túnez en clase de marineros, no podrán ser molestados, no pasando de la tercera parte de la tripulacion ; pero si pasase , podrán ser detenidos, y hechos esclavos. Esto no se entiende con los Mercaderes y Pasajeros, qualquiera que sea su número. Y si los Tunecinos encontrasen en algun buque Enemigo algun Mercante ó Pasajero Español, no les molestarán de modo alguno en su persona, ni efectos que llevare; siempre que acredite su calidad y pertenencia con pasaportes y pólizas de cargo. De lo contrario podrá ser hecho esclavo y confiscarse sus bienes: executando lo mismo los Españoles con los Tunecinos en iguales casos.

## ARTÍCULO VII.

Si algun vaxel Español por temporal, ó perseguido de Enemigos, llegase á naufragar

B

en



en la costa de Túnez, acudirán los Tunecinos á su socorro, y le ayudarán en quanto necesite: no exigiendo derecho alguno por las mercaderías y efectos que se salvaren, y se quisieren conducir á otra parte; pues solo quando se hubiesen de vender en el Pais, se cobrarán los derechos establecidos: pero de todos modos se pagará por los Españoles el trabajo de los que ayudasen á salvar el vaxel, y su tripulacion y efectos. Los Españoles harán otro tanto en sus costas con los náufragos Tunecinos.

ARTÍCULO VIII.

Todas las fragatas, polacras, y xaveques que con bandera Española pasaren á los puertos y escalas de la Regencia de Túnez pagarán solamente 25 pesos <sup>(1)</sup> de ancore, y cinco de propina á las Guardias de la Aduana;

(1) El peso de Túnez pasa por 6 reales de vellon de España: y así cada embarcacion Española pagará 30 pesos por ancore y propina como pagan los Franceses.



na ; sin que se les obligue á pagar otra cosa.

ARTÍCULO IX.

Se darán órdenes muy estrechas á los Gobernadores, y Comandantes de los puertos y plazas de la Regencia de Túnez para que no exijan anclage, ni pretendan otro derecho alguno de todas aquellas embarcaciones Españolas que entrasen en ellos á hacer agua, ó tomar provisiones, y para que no se las moleste.

ARTÍCULO X.

Los súbditos y negociantes Españoles que pasaren á comerciar en todas las escalas y puertos de la Regencia de Túnez, y desembarcasen sus mercaderías para venderlas, pagarán únicamente los mismos derechos de Aduana que pagan los Negociantes Franceses. Y los Tunecinos que pasasen á comerciar en los puertos de España en embarcaciones Españolas ó Tunecinas, y desembarcasen sus géneros para venderlos, pagarán los mismos de-



derechos de Aduana que pagan los demas Musulmanes en España. Pero si algun Capitan ó Negociante Español llevase á Túnez, ó un Tunecino á España géneros que no pudiesen, ó no quisiesen vender, y prefiriesen conducirlos á otra parte despues de haberlos desembarcado, podrán volverlos á embarcar sin embarazo alguno en el término de un año en buque Español ó Tunecino, baxo las reglas y precauciones establecidas, sin pagar derecho alguno de Aduana: y pasada una sola hora de este término, satisfarán los derechos acostumbrados. Así tambien quando estando ya los géneros en el puerto, y sin desembarcarlos en tierra, se quisiesen transbordar á otros buques, se pagará solo la mitad de los derechos, como de muy antiguo se usa en Túnez: y no se podrá quitar el timon á ningun buque sin motivo legítimo. Los Negociantes Españoles no podrán extraer de los puertos de Túnez aquellos efectos que no permitiese el Gobierno de Túnez, ni intro-



ducir los que por el mismo Gobierno estuviesen prohibidos. Esto mismo se observará con los Tunecinos en España, sujetándose á las prohibiciones y reglas establecidas, como los demas Musulmanes; y si algun Español llevase á Túnez mercaderías de Países Enemigos de la Regencia, pagará por ellos 10 por ciento de derechos de Aduana, como pagan los Comerciantes Franceses y demas Naciones Amigas de la Regencia. Finalmente, todos los Negociantes Tunecinos que se dirigiesen á comerciar á España desde el mismo Túnez, ú otro puerto de la Regencia, deberán pasar primero á Mahon á hacer su quarentena acostumbrada, y luego ir á Málaga, Alicante, ó Barcelona, que son los tres únicos puertos señalados para su comercio en España. Y si con el tiempo se destinase por la España algun otro parage para la quarentena, pasarán los Tunecinos á hacerla en él sin dificultad.

Los Tunecinos no podrán socorrer ni ayudar con ningun género de pertrechos ni armas ofensivas á la Nacion que estuviese en guerra con la España; y solamente permitirán que sus buques hagan aguada, y tomen víveres en sus puertos: así como tampoco franquearán su bandera, pasaportes, ni municiones de guerra á los mismos buques para que hagan el corso contra los Españoles; ni que se armen dentro de sus puertos para ir contra ellos. Si alguna Nacion Enemiga de los Tunecinos llegase á apresar en buque Español algun súbdito de la Regencia, sea Musulman ó Christiano; la Corte de España solicitará su restitucion, y lo devolverá por medio del Cónsul á la Regencia, con los bienes que le pertenezcan y se le hubiesen quitado: y si no pudiese conseguirlo, la Corte de España cuidará de indemnizar al Tunecino del importe de sus pérdidas, despues de bien averiguado; libertando su persona de la esclavitud.



clavitud, como lo executan todas las demas Potencias Christianas Amigas de la Regencia, la qual ofrece por su parte hacer lo mismo siempre que baxo de su bandera fuese apresado algun Español con sus bienes por qualquiera Nacion Enemiga de la España; procurando la restitucion de los bienes, y quando no pueda conseguirla, indemnizandolos, y librando á aquel Español de la esclavitud.

ARTÍCULO XII.

Ninguno podrá obligar á los Españoles á cargar sus embarcaciones con géneros, si no les acomodare; ni á ir á parages que ellos rehusen.

ARTÍCULO XIII.

Al Cónsul que el Emperador de España nombrase para dirigir los negocios de la Nacion Española, y á todos los Españoles en Túnez, se permitirá que se celebren en sus casas los officios de la Religion Christiana, y que esta se exerza libremente: así como se per-

permitirá á los Tunecinos que en España observen tambien en sus casas los ritos de su Religion Musulmana, y hagan sus oraciones. El Cónsul de España y todos los de su Nacion serán respetados y estimados en Túnez como el Cónsul de Francia y la Nacion Francesa: y quando hubiere algunas diferencias entre los mismos Nacionales Españoles, el Cónsul será el árbitro de decidir las y acomodarlas sin interposicion, ni obstáculo de nadie.

ARTÍCULO XIV.

Todos los Religiosos que pasasen á Túnez desde Roma gozarán de la proteccion del Cónsul de España tanto en sus personas como en sus bienes, que serán libres: y podrán ejercitarse en el ministerio de su Religion sin oposicion alguna como los demas de las otras Naciones Amigas de la Regencia.

ARTÍCULO XV.

El Cónsul de España en Túnez podrá nom-



nombrar el Interprete , y Sensal ó Corredor de su Nacion , y mudarlo segun le pareciere , sin que nadie se oponga , ni el Gobierno de Túnez le obligue á que se sirva de alguno contra su voluntad. Asimismo siempre que el Cónsul quisiere ir á visitar en el mar algun buque , nadie podrá impedirselo , enarbolarlo dentro del puerto la bandera de España en la popa del bote , ó embarcacion en que vaya : cuya bandera podrá tambien enarbolar en su casa sin impedimento alguno.

ARTÍCULO XVI.

Si ocurriese algun altercado entre un Español y un Turco ; el Baxá , el Day , el Bey , ó el Divan han de ver su causa á presencia del Cónsul de España.

ARTÍCULO XVII.

Si un Español debiere alguna suma de dinero á un Turco , no podrá obligarse al Cónsul de España á que la pague , si no constase

c

por



por escrito que el Cónsul se hubiese constituido su fiador: y si un Español muriese en Túnez, dispondrá el Cónsul de todos sus bienes sin impedimento alguno, usando de ellos como le pareciere á favor y en beneficio de los herederos del difunto: así como si muriese un Tunecino en España, se recogerán sus bienes, y se tendrán á disposicion de sus herederos.

ARTÍCULO XVIII.

Todas las provisiones, y otras cosas destinadas á la casa del Cónsul de España, y que no fueren para venderse, serán francas, y exêntas de pagar derechos de Aduana: y así el Cónsul como los Nacionales Españoles podrán introducir en Túnez los vinos, y licores necesarios para su consumo, segun se permite á los individuos de las Naciones Amigas de la Regencia, con la condicion de que no los puedan vender; y si lo hicieren, serán castigados como los demas Christianos.



## ARTÍCULO XIX.

Si un Español fuese preso por haber maltratado á un Turco , no podrá ser sentenciado ni castigado sin que el Cónsul se halle presente á la vista de su causa , y se pruebe en su presencia el delito: y si el Español, despues de haber golpeado al Turco , hubiese hecho fuga no podrá obligarse al Cónsul á que le haga comparecer. Tampoco podrá obligarse al Cónsul á hacer venir , y buscar al esclavo que se refugiase á alguna nave de guerra de España , y únicamente quando se refugiase á alguna embarcacion mercante, se deberá restituir y castigar al que hubiese promovido la fuga, y al que lo hubiese recibido y escondido. Lo mismo, y con la misma distincion, se practicará en España quando un esclavo Musulman se refugiase á algun buque Tunecino.

## ARTÍCULO XX.

Si ocurriese alguna cosa contraria al presente Tratado de Paz; ántes que la rompa la parte agraviada, expondrá sus razones al Gobierno, y probará la injusticia que se le ha hecho.

## ARTÍCULO XXI.

Si los Corsarios Españoles molestasen en alta mar, y causasen daño á alguna embarcacion Tunecina, serán castigados á proporcion de su delito; del mismo modo que lo serán los Corsarios Tunecinos si en alta mar molestasen á alguna embarcacion Española; restituyéndose lo que injustamente se hubiere quitado, de que serán responsables los propietarios de los Corsarios.

## ARTÍCULO XXII.

Si (lo que Dios no permita) viniese á romperse la Paz ajustada entre el Emperador de España, y los presentes muy honoríficos Coman-

mandantes de Túnez, por el Excelentísimo Señor Don Joseph Moñino, Conde de Floridablanca, Primer Secretario y Ministro del citado Emperador; ofrece la Regencia permitir, y dar tiempo al Cónsul de España residente en Túnez, y á todos los individuos que se hallasen en los Estados de la Regencia para que se retiren con toda libertad á qualquiera parte, concediendoles el término de tres meses para ajustar sus cuentas, arreglar sus negocios, y partir con seguridad.

ARTÍCULO XXIII.

Siempre que hubiese de pasar á los puertos de la Regencia de Túnez alguna nave de guerra de España, dará parte el Cónsul á los Comandantes de los puertos para que mediante sus órdenes se la salude por los fuertes con el mismo número de tiros que se acostumbra con las naves de guerra de Francia; y lo mismo se observará entre las naves de guer-

guerra Españolas y Tunecinas quando se encontrasen en alta mar, saludándose mutuamente con recíproca amistad.

ARTÍCULO XXIV.

Para que los Artículos de este Tratado de Paz tengan todo su valor, y rigorosa observancia, se firman, y sellan con los sellos de los respetables Emperador de España y Comandantes de Túnez, poniendo tambien al fin su firma el mencionado Primer Secretario y Ministro del citado Emperador; y se guardará una copia en idioma Español y Turco en el Archivo del Divan de la Regencia de Túnez para que todo se haga segun lo que en ellos se estipula.

ARTÍCULO XXV.

Qualquiera embarcacion Tunecina, sea de corso, ó mercante, si hubiese de hacer aguada, tomar víveres, componerse, ó refugiarse por temporal, ó perseguida de enemigos;

gos; podrá entrar sin embarazo alguno en los puertos y escalas de Barcelona, Málaga, Alicante, Cádiz, Islas de Mallorca, Menorca, é Iviza, y en todos los demas puertos de España; y detenerse el tiempo necesario para proveerse, componerse, y volver á salir sin riesgo. Todos los Mercaderes de la Ciudad y Regencia de Túnez quando pasen á comerciar á España deberán llevar un pasaporte del Cónsul de España residente en Túnez; y quando fuesen de otras partes de los Estados Mahometanos ó Christianos, llevarán pasaportes de los Cónsules de España residentes en ellos, por cuyos pasaportes no pagarán cosa alguna, debiendo llevarlos para hacer constar que son Tunecinos, y evitar disensiones. Quando los Tunecinos conduzcan á España géneros y mercaderías que sean de Túnez ó de los Estados de la Regencia, pagarán los mismos derechos que los demas Musulmanes; y en igual forma los Españoles pagarán en Túnez por los que lleven de España los mismos derechos que

que pagan los Franceses; con la distincion correspondiente á los géneros de España que sean conducidos en bastimentos Españoles, respecto de los que fuesen de España ó de otra parte no conducidos en bastimentos Españoles, por los quales se deberá pagar aquel tanto por ciento de derechos de Aduana segun pagan los mercantes Franceses quando llevan géneros que no son de Francia. Así tambien se deberá pagar como los Franceses por aquellos géneros que no sean de España y fuesen conducidos en bastimentos de otra Nacion. Y los mercantes Tunecinos pagarán tambien por aquellos géneros que no sean de Túnez y su Regencia, y conducidos en otros bastimentos que no sean Españoles ó Tunecinos, por derechos de Aduana aquel tanto por ciento segun pagan los otros Musulmanes, quando los llevan de otra parte, y no de sus propios Países.



## ARTÍCULO XXVI.

El magnífico Sultán de los Sultanes de la Nación Christiana , y presente Monarca , y Emperador de España , el augusto Carlos Quarto , cuyos dias acaben felizmente ; y la Cámara de la preservada Ciudad de Túnez , Domicilio de la defensa de la Ley , y el Príncipe que manda en ella , y en toda la Regencia , el próspero y feliz Hamud Baxá , y Bey , á quien Dios satisfaga sus deseos , el Day Capitan General del ejército , el Agá de los Genizaros , los Ministros del Divan , y los respetables Ancianos de la Cámara : prometen y dan palabra de observar inviolablemente este Tratado de Paz , no obrar nada contrario á ella , y conservar lo que se ha tratado con el Excelentísimo Señor Don Joseph Moñino , Conde de Floridablanca , Primer Secretario , y Ministro del citado Monarca , y Emperador de España , por orden del Rey su Amo. Dado á los principios de Gemaz = el = Ewel , Luna del año de 1205

D

de



de la Egira : ( que corresponde á los principios del mes de Enero de 1791 de Nuestro Señor )

*Hamud, Príncipe  
Comandante de  
la preservada  
Túnez.*

*Ibrahim, Day de  
la preservada  
Túnez.*

*Ahmed, Agá de  
los Genizaros de  
la preservada  
Túnez.*



He venido en aceptar y aprobar dicho Tratado tal qual se acaba de insertar , como en virtud de la presente le acepto y apruebo en la mejor y mas amplia forma que puedo ; prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirle y observarle , hacerle cumplir y observar enteramente ; y para su mayor validacion y firmeza he mandado despachar la presente , firmada de mi mano , sellada con mi sello secreto , y refrendada del infraescrito mi Consejero de Estado , Primer Secre-



cretario de Estado y del Despacho. En Madrid á diez y nueve de Julio de mil setecientos noventa y uno.



YO EL REY.

*Joseph Moñino.*




CO-

## COPIA DEL PASAPORTE

*que deberá llevar toda embarcacion  
mercante Española conforme al Artí-  
culo II del Tratado de Paz entre la  
España, y el Bey y la Regencia de  
Túnez.*

PARA NAVEGAR. EN EUROPA.



**D**ON CÁRLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol, y  
Bar-

Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto he concedido permiso á..... vecino de..... para que con su..... nombrado..... de porte de..... toneladas, pueda navegar, y comerciar en los Mares, y Puertos de Europa, tanto de mis Dominios, como de Extranjeros; y singularmente en los..... con absoluta prohibicion de pasar á los de Islas, ó Tierra-firme de América: Por tanto quiero, que constando la pertenencia de la Embarcacion al referido..... ó á otro Vasallo mio de quien tenga poder, se le permita equiparla con gente..... de su misma Provincia, ó de otra de mis Dominios, habil á este efecto, segun lo prevenido en las Ordenanzas de Marina, para salir á navegar, y comerciar en ella, baxo las reglas establecidas.

Y mando á los Oficiales generales, ó parti-

ticulares Comandantes de mis Esquadras , y  
 Vaxeles : á los Comandantes , y Intendentes  
 de los Departamentos de Marina : á los Minis-  
 tros de sus Provincias , Subdelegados , Capi-  
 tanes de Puerto , y otros qualesquiera Oficia-  
 les , y Ministros de mi Armada : á los Capita-  
 nes , ó Comandantes generales de Provincias:  
 á los Gobernadores , Corregidores , Jueces , y  
 Justicias de los Puertos de mis Dominios , y  
 á todos los demas Vasallos mios , á quienes  
 pertenece , ó pertenecer pudiere , no le pon-  
 gan embarazo , causen molestia , ó detencion  
 alguna ; antes le auxilien , y faciliten lo que  
 hubiere menester para su regular navegacion,  
 y legítimo comercio : Y á los Vasallos , y  
 Súbditos de Reyes , Príncipes , y Repúblicas  
 amigas , y aliadas mias : á los Comandantes,  
 Gobernadores , ó Cabos de sus Provincias,  
 Plazas , Esquadras , y Vaxeles , requiero , que  
 asimismo no le pongan embarazo en su libre  
 navegacion , entrada , salida , ó detencion en  
 los Puertos , á los quales deliberadamente , ó  
 por



por accidente se conduxere , y le permitan  
 ejercer en ellos su legítimo comercio , basti-  
 mentarse , y proveerse de lo necesario para  
 continuarle ; á cuyo fin he mandado despa-  
 char este Pasaporte , refrendado de mi Secre-  
 tario de Estado , y de la Negociacion de Ma-  
 rina , el qual valdrá , y tendrá fuerza por tér-  
 mino de..... contado desde el dia en que usá-  
 re de él , segun conste por la nota que á su  
 continuacion se pusiere. Dado en..... á.....  
 de..... de mil setecientos noventa y uno. = YO  
 EL REY. = Don Antonio Valdes.



*PARA NAVEGAR EN AMERICA.*

**D**ON CÁRLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

**P**or quanto he concedido permiso á..... para que con su..... nombrado..... de porte de..... toneladas, pueda salir del Puerto de..... con carga, y registro de efectos de comercio, y  
trans-



transferirse al..... y restituirse á España al Puerto de..... con expresa condicion de hacer su derrota de ida, y vuelta directamente á los señalados parages de su destino, sin extraviarse, ni hacer arribada á Puertos Nacionales, ó Extranjeros en Islas, ó Tierra-firme de Europa, ó América, á ménos de verse obligado de accidentes de otra suerte no remediables: Por tanto quiero, que el Presidente de la Contratacion á Indias, ó el Ministro encargado del Despacho de Navíos á aquellos Dominios, y el Intendente, ó Ministro de Marina del Puerto en que se equipare, concurren á facilitarle quanto fuere regular á este fin, cada uno en la parte que le tocare: el primero en lo respectivo á su habilitacion, y carga; y el de Marina en lo que mira á Tripulacion, que deberá componerse de gente matriculada, y constar que lo sea por lista certificada, que ha de entregarle, obligándose á cuidar de su conservacion, y responder de sus faltas, segun



previenen las Ordenanzas de Marina.

Y mando á los Oficiales generales, ó particulares Comandantes de mis Esquadras, y Vaxeles, al Presidente, y Ministros de la Contrátacion á Indias, á los Comandantes, y Intendentes de los Departamentos de Marina, Ministros de sus Provincias, Subdelegados, Capitanes de Puerto, y otros qualesquiera Oficiales, Ministros y Dependientes de la Armada, á los Virreyes, Capitanes, ó Comandantes generales de Reynos, y Provincias, á los Gobernadores, Corregidores, y Justicias de los Pueblos de la Costa de Mar de mis Dominios de Europa, y América, á los Oficiales Reales, ó Juéces de arribadas en ellos establecidos, y á todos los demas Vasallos mios, á quienes pertenece, ó pertenecer pudiere, no le pongan embarazo, causen molestia, ó detencion; ántes le auxilién, y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion, y legítimo comercio: Y á los Vasallos, y Súbditos de Reyes, Príncipes, y  
Re-



Repúblicas amigas, y aliadas mias, á los Comandantes, Gobernadores, ó Cabos de sus Provincias, Plazas, Esquadras, y Vaxeles, requiero, que asimismo no le impidan su libre navegacion, entrada, salida, ó detencion en los Puertos, á los quales por algun accidente se conduxere; permitiéndole que en ellos se bastimente, y provea de todo lo que necesitare: A cuyo fin he mandado despachar este Pasaporte, refrendado de mi Secretario de Estado, y de la Negociacion de Marina, el qual valdrá por el tiempo que durare su viaje de ida, y vuelta; y concluido que sea, le recogerá el Ministro que entendiere en su descarga: Y para su validacion, y uso pondrá á continuacion la nota que corresponde el que concurriere á su despacho. Dado en..... á..... de..... de mil setecientos noventa y uno.=YO EL REY.=Don Antonio Valdes.

## COPIA DEL PASAPORTE

*que deberá llevar toda embarcacion mercante Tunecina conforme al Artículo II del Tratado de Paz entre la España, y el Bey y la Regencia de Túnez.*

Don..... Cónsul General de España residente en el Reyno de Túnez, certifico que la embarcacion mercante nombrada..... del Capitan (ó Patron).....; de porte de..... toneladas; y tripulada con..... hombres, es Tunecina: Y para que pueda considerarse tal por los Comandantes de los buques del Rey nuestro Señor, doy al citado Capitan (ó Patron) el presente Pasaporte (que durará por el término de..... contado desde el dia de la fecha) firmado de mi mano, y sellado con el sello de este Consulado. En.....

(L.S.)

Firmado  
N. N.

